



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS,
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

TEMA:

“LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL NO PAGO DE
PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO,
CANTON GUARANDA AÑO 2021”

AUTORA:

Karen Isabel Saltos Córdova

CARRERA:

DERECHO

TUTOR:

DR. GONZALO NOBOA LARREA

GUARANDA

2023

DECLARACION DE AUTORÍA

Yo, DR. GONZALO NOBOA LARREA, en mi calidad de Director del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señorita: KAREN ISABEL SALTOS CORDOVA, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Jugados de la República; con el tema: **“LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL NO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTON GUARANDA AÑO 2021”**, mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente



DR. GONZALO NOBOA LARREA

DECLARACION JURAMENTADA



Yo, KAREN ISABEL SALTOS CORDOVA, portadora de la cedula N° 0202323507 egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, bajo juramento declaro que de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación con el tema **“LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL NO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTON GUARANDA AÑO 2021”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor Gonzalo Noboa Larrea, docente de la carrera señalada, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación de mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

KAREN ISABEL SALTOS CORDOVA

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta primera copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, 08 de septiembre del 2023.

Dr. Hernán Criollo Arenas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

20230201002P01336 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: KAREN ISABEL SALTOS CÓRDOVA
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Karen Isabel Saltos Córdova, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudadela Primero de Mayo, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve ocho dos cinco cero uno cuatro dos ocho, correo electrónico: isabelsaltos12@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Trabajo de investigación de Titulación, con el tema: "**LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL NO PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTÓN GUARANDA AÑO 2021**"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Karen Isabel Saltos Córdova
C.C. 0250057239


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

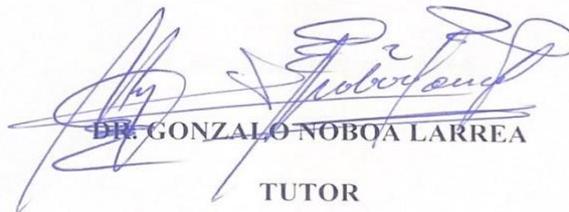


REPORTE DE SIMILITUD FE URKUND

INFORME DE URKUND

PARA: KAREN SALTOS CORDOVA
DE: DR. GONZALO NOBOA LARREA
ASUNTO: Informe de Urkund
FECHA: 14 de julio del 2023

Adjunto al presente, sírvase encontrar el documento final del Proyecto de Investigación Titulado “**LA BOLETA DE APREMIO PERSONALGENERADA POR EL NO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTÓN GUARANDA AÑO 2021**”, elaborado por la Señorita: **KAREN ISABEL SALTOS CORDOVA**, bajo mi dirección, previo la obtención del título de **ABOGADA**, la misma que cumple con los componentes que exige la reglamentación de Pregrado de la Universidad Estatal de Bolívar e incluye el informe de la herramienta **URKUND**, el cual avala los niveles del porcentaje de similitud y de originalidad del trabajo investigado.


DR. GONZALO NOBOA LARREA
TUTOR

**DERECHOS DE
AUTOR**

Yo; **Karen Isabel Saltos Córdova**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0250057239, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

“LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL NO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTON GUARANDA AÑO 2021” Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autora



Karen Isabel Saltos Córdova



Document Information

| | |
|-------------------|--|
| Analyzed document | KAREN ISABEL SALTOS CORDOVA-1.pdf (D172068653) |
| Submitted | 2023-07-14 05:54:00 |
| Submitted by | |
| Submitter email | karesaltos@mailes.ueb.edu.ec |
| Similarity | 6% |
| Analysis address | gnoboa.ueb@analysis.urkund.com |

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

- Submitted text As student entered the text in the submitted document.
- Matching text As the text appears in the source.



DEDICATORIA

Es una enorme satisfacción poder dedicarles a ellos que, con mucho esfuerzo, esmero;

A mis padres Víctor y Anita, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien. Por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan y que me infundado siempre por el valor mostrado para salir adelante, que siempre con sus palabras de aliento no me dejaron decaer para cumplir este escalón tan importante en mi vida me han brindado su apoyo constante para ser de mí una mejor persona

A mi hermano Emiliano por estar siempre junto a mí, por celebrar cada uno de mis logros y hacerlos suyos.

A mi sobrina Emma porque es la razón de sentirme orgullosa de culminar esta meta tan anhelada

Karen Isabel Saltos Córdova

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento es a Dios que me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante.

Agradezco a mi familia por siempre haber estado ahí y enseñarme que somos capaces de lo que nos proponemos, por ser tan fuertes y pacientes conmigo y mostrarme que el sacrificio valió la pena por ser mi mayor razón para crecer y ser mejor día a día, gracias, Víctor y Ana por darme esa comprensión y estímulo constante, además de su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios

A la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme permitido formarme profesionalmente en ella.

A mi enamorado Patricio que siempre estuvo a mi lado ayudándome a conseguir este gran sueño que hoy se hace realidad.

A Lula y Leo que son mi felicidad constante; por esperarme con tanta alegría, por que sacan tantas sonrisas aun en los días malos, "Los ángeles no siempre tienen alas, a veces tienen patas".

A mi tutor de tesis el Dr. Gonzalo Noboa, quien en lo personal admiro mucho, gracias por la guía y los consejos en todo este trayecto.

Este es un momento muy especial en mi vida que espero, que perdurará en el tiempo, no solo en la mente de quienes agradecí, sino también a mis docentes que se han vuelto amigos y hemos formado una buena amistad; a ellos mismos les agradezco con todo mi ser.

Karen Isabel Saltos Córdova

Índice

| | |
|--|-------------------------------|
| DECLARACION DE AUTORÍA | ¡Error! Marcador no definido. |
| DECLARACION JURAMENTADA..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| REPORTE DE SIMILITUD DE URKUND | ¡Error! Marcador no definido. |
| DEDICATORIA | ¡Error! Marcador no definido. |
| AGRADECIMIENTO | VII |
| CAPITULO I: PROBLEMA | - 1 - |
| 1. Título..... | - 1 - |
| 1.1. RESUMEN | - 2 - |
| 1.2. INTRODUCCIÓN | - 6 - |
| 1.3. Planteamiento del problema..... | - 8 - |
| 1.4. Formulación del problema..... | - 9 - |
| 1.5. Hipótesis | - 9 - |
| 1.6. VARIABLES..... | - 9 - |
| 1.6.1. Variable dependiente..... | - 9 - |
| 1.7. Objetivos..... | - 10 - |
| 1.7.1. Objetivo General | - 10 - |
| 1.7.2. Objetivo Específicos | - 10 - |
| 1.8. Justificación | - 11 - |
| CAPITULO II- MARCO TEORICO..... | - 12 - |
| CAPÍTULO III- METODOLOGIA | - 44 - |
| 3. Descripción del trabajo de investigación realizado..... | - 44 - |
| 3.1. Ámbito de Estudio..... | - 44 - |
| 3.2. Método de investigación | - 44 - |
| 3.4. Tipo de investigación..... | - 45 - |
| Investigación de exploratoria:..... | - 45 - |
| Investigación documental:..... | - 45 - |
| Investigación explicativa:..... | - 46 - |
| 3.5. Diseño de la investigación no experimental | - 46 - |
| 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | - 46 - |
| Encuesta | - 46 - |
| 3.7. Población y muestra | - 47 - |
| Población..... | - 47 - |
| Muestra | - 47 - |

| | |
|---|--------------------------------------|
| 3.8. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos..... | - 48 - |
| Capítulo IV: Resultados y discusión..... | - 49 - |
| 4.2. DISCUSION..... | - 56 - |
| 4.3. Beneficiarios | ¡Error! Marcador no definido. |
| 4.3.1. Beneficiarios directos | ¡Error! Marcador no definido. |
| 4.3.2. Beneficiarios indirectos | ¡Error! Marcador no definido. |
| 4.4. Impacto de la investigación | ¡Error! Marcador no definido. |
| 4.5. Transferencia de resultados | ¡Error! Marcador no definido. |
| CAPITULO V- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | - 57 - |
| 5.1. Conclusiones | - 57 - |
| 5.2. Recomendaciones..... | - 58 - |
| Bibliografía | - 59 - |
| ANEXO 1 | - 1 - |
| ANEXO 2 | - 3 - |

Índice de Tablas

| | |
|--|--------|
| TABLA 1 SANCIONES | - 49 - |
| TABLA 2 MEDIDA COERCITIVA | - 50 - |
| TABLA 3 APREMIO PERSONAL | - 51 - |
| TABLA 4 MEDIDAS ALTERNATIVAS AL APREMIO PERSONAL | - 52 - |
| TABLA 5 INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO | - 53 - |
| TABLA 6 SANCIONES | - 54 - |
| TABLA 7 PROTECCIÓN DE LOS MENORES | - 55 - |

Índice Grafico

| | |
|---|--------|
| GRÁFICO 1 SANCIONES..... | - 49 - |
| GRÁFICO 2 MEDIDA COERCITIVA..... | - 50 - |
| GRÁFICO 3 APREMIO PERSONAL..... | - 51 - |
| GRÁFICO 4 MEDIDAS ALTERNATIVAS AL APREMIO PERSONAL..... | - 52 - |
| GRÁFICO 5 INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO..... | - 53 - |
| GRÁFICO 6 SANCIONES..... | - 54 - |
| GRÁFICO 7 PROTECCIÓN DE LOS MENORES..... | - 55 - |

CAPITULO I: PROBLEMA

1. Título

“LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL NO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTON GUARANDA AÑO 2021”

1.1.RESUMEN

Desde el inicio de los tiempos ha existido la necesidad de cubrir el derecho de alimentos, sobre los menores de edad, en este caso niños, niñas y adolescentes, pero así mismo a raíz de este derecho se ha vulnerado el interés superior del menor debido a que la o el obligado a prestar alimentos evade esta responsabilidad y a su vez crea un malestar para la persona encargada del cuidado, protección y crecimiento de este, por lo cual se ve obligado a interponer una demanda para así recibir una pensión digna que contribuye al crecimiento del menor que en la mayoría de los casos al fijar una pensión alimenticia esta es sufragada solo en los primeros meses y luego se vuelven unas deudas impagables con cantidades inmensas debido a ciertas circunstancias, la boleta de apremio personal es emitida por el no pago de pensiones alimenticias por los jueces competentes, para proteger el derecho superior del menor a percibir alimentos.

El no pago de pensiones alimenticias por parte del deudor principal genera reincidencia dentro del marco legal ecuatoriano lo que genera la emisión de una boleta de apremio sea esta personal total o personal parcial, seguido de las medidas de apremio real y la prohibición de salida del país.

Esta investigación será de gran importancia, ya que es un aporte dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, porque nos permitirá cumplir con la protección de grupos de atención prioritaria que en este caso son los niños, niñas y adolescentes, ya que se garantizara el eficaz cumplimiento del pago de pensiones alimenticias por parte de los alimentantes y a su vez servirá de material de consulta para los futuros estudiantes de derecho que realicen análisis en lo referente a este tema.

La metodología utilizada dentro del presente trabajo de investigación radica en el tipo de investigación exploratoria, documental y explicativa, generando de esta manera una investigación cualicuantitativa .

La investigación es factible debido a que es un problema social que se configura en repetitivas ocasiones y en varios casos, es por ello que la metodología utilizada en este caso es la cualicuantitativa, debido a que ayudara de manera fundamental a recolectar información general por medio de encuestas, pero a la vez también nos ayudara a recolectarla por medio de la observación directa en casos referidos con la misma magnitud.

Palabras claves: pensión alimenticia, boleta de apremio, interés superior del menor, apremio personal.

ABSTRACT

Since the beginning of time, there has been a need to cover the right to support minors, in this case children and adolescents, but also as a result of this right, the best interest of the minor has been violated due to that the person obliged to provide alimony evades this responsibility and in turn creates discomfort for the person in charge of the care, protection and growth of the child, for which reason he or she is forced to file a lawsuit in order to receive a decent pension that contributes to growth of the minor that in most cases when fixing alimony this is paid only in the first months and then unpayable debts become with immense amounts due to certain circumstances, the personal urgency ticket is issued for non-payment of pensions maintenance by the competent judges, to protect the superior right of the minor to receive maintenance.

The non-payment of alimony by the main debtor generates recidivism within the Ecuadorian legal framework, which generates the issuance of a penalty ticket, be it totally personal or partial personal, followed by real enforcement measures and the prohibition to leave the country.

This investigation will be of great importance, since it is a contribution within the Ecuadorian legal system, because it will allow us to comply with the protection of priority attention groups, which in this case are children and adolescents, since the effective compliance of the payment of alimony by the obligors and in turn will serve as reference material for future law students who carry out analysis regarding this topic.

The methodology used in this research work lies in the type of exploratory, documentary and explanatory research, thus generating a qualitative-quantitative research.

The investigation is feasible because it is a social problem that is configured repeatedly and in several cases, which is why the methodology used in this case is the qualitative-quantitative one,

because it will fundamentally help to collect general information through surveys, but at the same time it will also help us to collect it through direct observation in referred cases with the same magnitude.

Keywords: alimony, urgency ticket, best interests of the minor, personal urgency.

1.2. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda el tema el no pago de pensiones alimenticia y su reincidencia, tema derivado del derecho a alimentos y referente al mismo que se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominado derechohabiente o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos, la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir.

Con el nacimiento de una persona surgen una serie de derechos y obligaciones jurídicas, las cuales se derivan de su relación parento-filial, entre estas y una de las más importantes es el derecho de alimentos, y es aquí donde surge el problema de investigación debido a la gran cantidad de boletas de apremios personales que nacen con la desobligación de padres o madres en la falta de los pagos mensuales que cubren los gastos de alimentación, salud, educación, recreación etc. de los hijos.

El objetivo principal de esta investigación es identificar el incumplimiento de los derechos a alimentos y el no pago de las pensiones alimenticias, provocando la generación de boletas de apremio personales.

El presente proyecto de investigación mantiene el siguiente esquema

Capítulo I, este capítulo se desarrolla con el planteamiento y formulación del problema mismo que tiene que ser resuelto de una manera global con una visión a nivel internacional, nacional y local, este capítulo también establece objetivos generales y específicos, justificación donde se describe la necesidad e importancia de realizar la presente investigación tomando como

punto de partida la falta de pago de las pensiones alimenticias y su reincidencia por parte del demandado.

Capítulo II, en este capítulo se realizará la sustentación teórica mediante conceptos científicos relevantes para la investigación a partir de bases teóricas y jurídicas, libros y revistas que fueron debidamente citadas respetando la propiedad intelectual.

Capítulo III, en este segmento se presenta la metodología que será utilizada para el desarrollo del proyecto de investigación, misma que permitirá generar la recolección de información de manera precisa, se enfatiza las técnicas e instrumentos utilizados para recolectar información a partir del procesamiento y análisis de los datos obtenidos.

Capítulo IV, se presenta por último la interpretación y análisis de los resultados obtenidos en la investigación, a partir de las encuestas, que fueron aplicadas a Jueces y Abogados del cantón Guaranda; y,

Capítulo V se presentará las conclusiones y recomendaciones del tema desarrollado.

1.3.Planteamiento del problema

Conforme el desarrollo y evolución de la institucionalidad jurídica respecto al área de la familia mujer niñez y adolescencia especialmente respecto a la pensión de alimentos señalada en el Código de la Niñez y Adolescencia el no pago de las pensiones alimenticias relacionado a la reincidencia en el artículo 137 de COGEP, mismo que sostiene que en caso del que el padre o la madre que incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias previa constatación del no pago se dispondrá el apremio por treinta días.

El artículo 139 de COGEP menciona el orden el que pueden cesar los apremios provisionales y describe entre estos que cuando hayan transcurrido 30 días desde la fecha en que se emitió la providencia y esta no se hizo efectiva esta ya no tendrá validez alguna , pero deja la salvedad de que el juzgador emita nuevamente la orden por reincidencia va aumentando la segunda vez se debe imponer 60 y hasta un máximo de 180 días, es decir el apremio personal es visto como una medida de coerción para el pago de las deudas alimenticia.

Y la reincidencia al no pago de los valores adeudados provoca la emisión de varias boletas de apremio provocando esto una vulneración tanto a la libertad del deudor, como la vulneración al interés superior del menor, debido a que si el deudor principal se encuentra privado de la libertad no puede cancelar los valores adeudados.

En la actualidad y en la aplicación de estas normas legales, se está palpando que existen muchos padres de familia que están privados de su libertad por encontrarse impagos en sus respectivas pensiones alimenticias. Como una de las principales causas tenemos la falta de empleo y por ende la falta de recursos económicos para poder pagar cada mes la pensión alimenticia para niños, niñas, y adolescentes para que tengan un desarrollo integro, y puedan gozar de todas las necesidades básicas que como grupo de atención prioritaria establece la Constitución.

1.4. Formulación del problema

¿La emisión de la boleta de apremio y su reincidencia por el no pago de pensiones alimenticias luego de los 180 días vulnera el derecho a la libertad del alimentante?

1.5. Hipótesis

La emisión de la boleta de apremio generada por el no pago de pensiones alimenticias y su reincidencia en el cantón Guaranda

1.6. VARIABLES

1.6.1. Variable dependiente

No pago de pensiones alimenticia y su reincidencia.

1.6.2. variable independiente

La boleta de apremio personal total.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Analizar la reincidencia del apremio personal total por el no pago de pensiones alimenticias, luego de la emisión de los ciento ochenta días y su vulneración al derecho a la libertad.

1.7.2. Objetivo Específicos

- Realizar un estudio de la afectación del derecho a la libertad en la emisión de la boleta de apremio personal total luego de los 180 días.
- Establecer en que consiste la reincidencia de la emisión del apremio personal total por pensiones alimenticias.
- Determinar de qué forma los jueces de la familia interpretan la reincidencia al momento de dictar apremio personal total.

1.8. Justificación

La presente investigación tiene como propósito evidenciar que la boleta da apremio generada por el no pago de pensiones alimenticias y su reincidencia, esta al ser considerada como el no pago de dos o más pensiones alimenticia y por criterios de otros jueces procede cuando el deudor ha sido previamente detenido y se contabilizan las boletas de apremios emitidas esta confusión e interpretación constituye una amenaza a la seguridad jurídica de los usuarios del sistema.

El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona para exigir a sus progenitores una cantidad de dinero con los que cubra con los gastos elementales y su incumplimiento genera la emisión de una boleta de apremios personal estableciendo una forma de coerción para el apoyo por lo que el trabajo investigado se centra en el planteamiento jurídico de la reincidencia de la emisión de los apremios personales y luego de los 180 días qué sucede no existe norma jurídica que establezca este vacío como tampoco se puede tener a una persona privada de su libertad indefinidamente.

La presente investigación se la desarrolla con el fin de determinar en qué forma interpretan los jueces la reincidencia para dictar la boleta de apremio, y con esto identificar la afectación al derecho a la libertad de los demandados.

La importancia y motivación del presente trabajo investigativo se da por la vulneración al derecho al interés superior del menor y el derecho a la libertad de los deudores de alimentos, debido a que la persona que privada de su libertad no puede ejercer un trabajo para poder cancelar la pensión de alimentos.

CAPITULO II- MARCO TEORICO

2. ANTECEDENTES

En nuestra legislación ecuatoriana se establece que, el derecho a la vida es protegido desde la concepción, así como también garantizar una vida digna satisfaciendo sus necesidades básicas, es así como, las niñas, niños y adolescentes forman parte del grupo de vulnerables y su protección es especial en el sentido de ponderar sus derechos sobre cualquier que ponga en riesgo y afecte directamente a aquellos. La responsabilidad que tiene el estado de hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes y de brindar una atención asistida en conjunto con sus progenitores.

De esta manera la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil y El Código Orgánico General de Procesos, son instrumentos y vías jurídicas que contienen articulados en amparo a las niñas, niños y adolescentes para proteger y asistir en el momento que sean activados cuando estos sean violentados.

Dicho lo antes mencionado, debemos partir primero sobre una definición de los niñas, niños y adolescentes para lo cual compartiremos el contenido del Código Civil Ecuatoriano en su artículo 27, el cual nos da una categorización sobre las edades y descripción de lo que define a este grupo:

Por otra parte, con lo que respecta el tema alimentos varios autores coinciden en que, es una obligación pecuniaria por parte de sus progenitores cuando estos evaden sus obligaciones, esto como garantía para cubrir cada uno de los gastos de manutención para el desarrollo integral y emocional de las niñas, niños y adolescentes.

Por citar algunos autores tenemos al Dr. Jorge Morales Álvarez (1992), en su libro Derecho Civil de las Personas establece que, “no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, y cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza primaria” (p. 290).

El Dr. Enrique Coello García (1982), en su libro Guardas y Alimentos define a los alimentos como: La apreciación jurídica de un deber moral que se concreta en ayudar al necesitado, cuando con él existen determinados nexos de parentesco o de solidaridad humana. Esa obligación civil o moral, es de carácter económico y se refiere a entregar valores con los que se pueda atender necesidades fundamentales. (p. 65)

El Dr. Juan Larrea Holguín (1986), en su texto Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador define a los alimentos legales como “la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud” (p. 416).

El Dr. Guillermo Borda (1846), en su libro Tratado de Derecho Civil: Familia, explica que “dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo las necesidades orgánicas elementales, (...), sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa” (p. 418).

Por su parte en nuestra legislación, específicamente en el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II denominado “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que, es “la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios” (CONA, 2022, p. 33); por tanto, se entiende al derecho de alimentos como la facultad que tienen las personas para acceder a la administración de justicia para exigir y garantizar el pleno cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a cargo del alimentante.

Una vez manifestado lo que es el derecho a los alimentos e puede establecer que en el Ecuador, desde hace mucho tiempo ya existe una legislación oportuna que protege el interés

superior de los menores, como lo es el Código de la Niñez y Adolescencia; que establece el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, como una relación parento-filial que está relacionado con el derecho a la vida, el buen vivir; y, a tener una vida digna con el propósito de que los padres de familia proporcionen a sus hijos los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Los principales titulares de esta obligación son los padres o las madres que no vivan junto a sus hijos y a falta de estos sus obligados subsidiarios ya que necesariamente deberán solventar sus gastos económicos para su desarrollo integral. Lamentablemente en la actualidad esto no se está cumpliendo debido a que los obligados principales o subsidiarios incumplen con el pago de prestar alimentos, ya que en el Ecuador muchos de los progenitores se excusan por la falta de trabajo dejando sin contribución económica a sus cargas familiares para su sustento diario.

Lo que ocasiona gran repercusión social en las madres de familia llevando así a buscar posibles soluciones para obligar al alimentante a cumplir con el pago de sus obligaciones alimentarias. Es así que el Código de la Niñez y Adolescencia en su afán de garantizar y proteger a los niños, niñas y adolescentes ha establecido que los ciudadanos que no tengan como solventar la deuda de alimentos, el juez ordenara el apremio personal en contra del alimentante que no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimenticias. Los señores Juzgadores darán la orden de dar el apremio personal por el monto adeudado correspondiente a falta de pago de 2 o más pensiones de alimentos, pues la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de las diligencias del apremio.

En efecto el alimentante es detenido con la orden judicial y posteriormente conducida a los centros de detención provisional, pero ¿qué sucede cuando dicho alimentante no tiene trabajo estable?, cuando su situación tanto económica como psicológica es deprimente en algunos casos

inclusive, peor situación de los mismos alimentados, y con esta orden de apremio personal en su contra, perjudica aún más la situación, pues transcurren treinta, sesenta, y hasta 180 días detenidos, dependiendo de las circunstancias de reincidencia; y, en los motivos ya indicados no pueden conseguir el dinero para cubrir la deuda, lo que ocurre es que siguen transcurriendo los días, las semanas y los meses, e inclusive los años y dichas personas privadas de su libertad se sienten física y emocionalmente acabadas su poca dignidad de ser humano ha sido sepultada con las instituciones jurídicas ya indicadas, además no existe disposición legal alguna en la que puedan apoyarse o acogerse, así como siguen pasando los días y como es lógico la pensión alimenticia y sus debidos intereses siguen acrecentándose lo que hace más imposible aún de pagar y sus posibilidades de adquirir la libertad son escasas.

Estamos viviendo la más impotente de las situaciones, toda vez, que los alimentantes que son reincidentes deben cancelar el monto total adeudado, caso contrario no es procedente la libertad, lo que se torna cada día más difícil para cumplirlo ya que la cantidad adeudada sigue acrecentándose como ya lo manifestamos con anterioridad, llenándose así las cárceles de personas que sin ser delincuentes son seres humanos que están incumpliendo con las leyes, situación ésta que es por demás injusta e inequitativa.

Esta disposición legal se encuentra tipificada en el Artículo 147 innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia y analizada me resulta un tanto drástica en contra de la honra y dignidad del alimentante, ya que se demuestra la falta de humanidad de quien ha brindado la vida, protección y consecuentemente alimentos.

Pues constituye un acto atentatorio y discriminatorio a la vez ya que se pretende destruir con la célula fundamental que es la familia, es la base en donde se levanta la sociedad. Esta norma jurídica es inconstitucional desde todo punto de vista, ya que contraviene los preceptos tipificados

en el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde dice: “1Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines...”.

El alimentante que se encuentre detenido por la falta de pago de pensiones alimenticias no podrá garantizar la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen lo pierden por los días no laborados; aquí la interrogante de cómo van a pagar si no lo pueden hacer ya que no tienen fuentes de ingresos económicos.

La Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia servirán de fundamento para despertar el interés del gobierno, ministerios y delegaciones provinciales, a fin de unir talentos humanos y recursos económicos destinados para emplear a personas que debido a la falta de trabajo se encuentran en deuda del pago de pensiones alimenticias.

2.1.DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los derechos del niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, 193 países han ido consagrando medidas especiales para su

protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Entre los Derechos del niño destacan los cuatro principios fundamentales:

- La no discriminación: todos los niños tienen los mismos derechos
- El interés superior del niño: cualquier decisión, ley, o política que pueda afectar a la infancia tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño.
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.
- La participación: los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta

2.2.PENSIÓN DE ALIMENTOS

La prestación alimenticia, como la obligación de proporcionarla, está estrechamente vinculada con lo que es la familia, puesto que a través de ésta se obtiene los diferentes medios necesarios para proveer a la subsistencia del ser humano y otras pautas de consumo de bienes y servicios. Por lo que estudiar la familia, es analizar la prestación alimenticia, la que en diferentes etapas históricas de la humanidad ha tenido diversas connotaciones.

El origen de la familia, como el de la prestación alimenticia no puede determinarse con exactitud, ya que aquella es una organización tan antigua como la humanidad misma, y la necesidad alimenticia ha existido en su inicio como una necesidad puramente biológica, la cual ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia hasta ser recogida por el Derecho.

El Derecho de Alimentos en Ecuador, tiene su origen en 1861, cuando el Ecuador toma de referencia el código civil chileno para promulgar nuestro código propio; para más tarde, en 1889, con el Tercer Código Civil de la historia del Ecuador, en el que se estipulaba que se deben alimentos tanto a hijos legítimos, como a los ilegítimos.

Llegando así al Código de Menores, el primero en ser íntegramente de materia de niñez y adolescencia, el cual sufrió variados cambios entre 1938 y 1992, en el que se plasma el contenido de la Convención sobre el Derecho de los niños, que se expidió en febrero del 1990. Una década después, se promulga el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual posee las reformas constitucionales promulgadas entre los años 1996 y 1998, así como también tiene connotaciones nuevas, como, por ejemplo, la regulación de la adopción, y el acogimiento familiar e institucional.

Consecuentemente con la Constitución del 2008, se concreta el principio de corresponsabilidad del Estado, mejorando así algunas instituciones jurídicas específicas, como: la patria potestad, alimentos, responsabilidad penal juvenil, etcétera. En lo que respecta al Apremio, constitucionalmente en Ecuador se prohíbe en el año 1929 la prisión por deudas, pero en la Constitución de 1946 se excluye la deuda de las pensiones alimenticias, primera señal de la existencia de esta norma en nuestro país, así como en la Constitución del 2008, se incluyen los convenios internacionales ratificados por el país (Alimentos, Legislación, Doctrina y Practica, 2007).

La Ley que regula en la actualidad el procedimiento civil en el país es el Código Orgánico General del Procesos, que en su artículo 137, manifiesta sobre el Apremio de alimentos, estableciendo que esta medida debe ser pedida a petición de parte, y con la constatación del no pago, así como el apremio por 30 días sumándole la prohibición de la salida del país y ante el reincidente, el apremio llegaría hasta los 180 días. Se incluye la propuesta de pago por parte de alimentante, precautelando el derecho de alimentado.

2.2.1. TITULARES DE DERECHO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

El derecho positivo es un sistema de normas efectivamente conformadora de la realidad social, dependiendo de la conducta de los sujetos de acuerdo con su conformidad o contradicción a las directrices que establecen las proposiciones normativas, constituyan o no derecho vigente, que se observa dentro de una sociedad determinada.

De este modo toda proporción normativa para que pueda tener valor jurídico debe ser derecho vigente, actual, debido a que el estado, quien tiene la potestad de la creación de la normatividad jurídica, a través de todos sus órganos. Siendo así, de acuerdo lo que establece el código civil ecuatoriano, respecto a los titulares de derecho de alimentos, prescribe que se deben alimentos a favor del cónyuge, de los hijos, los descendientes, los hermanos, los ascendientes, los padres y de quien hizo una donación cuantiosa no renovada.

Universalmente el juicio de alimentos se plantea contra el padre, principalmente en los casos en que no ha reconocido a su hijo, o en caso de rompimiento de relaciones entre los padres. Sin embargo, hay casos en los que, a pesar de vivir el padre con la familia, la madre prefiere contar con una cantidad fija para alimentos. Si bien el Código Civil establece que deberá proveerse alimentos a los “hijos”, en el articulado mencionado se encuentra una importante limitación por la cual ningún varón mayor de dieciocho años podrá demandarlos, salvo que padezca de algún impedimento corporal o mental que lo inhabilite para sustentar su propia vida. (Código Civil, 2015)

El código Civil consigna el principio según el cual los incapaces para ejercer el derecho de propiedad, no lo son para recibir alimentos. En los demás casos, un niño, niña o adolescente con derecho a reclamar alimentos requerirá de un curador para que lo represente en el juicio. Cabe observar que durante el matrimonio, los alimentos de los hijos gravan la sociedad conyugal. Pero

siendo reciproca la obligación entre padres e hijos, estos solamente los deben cuando son mayores de edad; mientras no lo sean, tienen derecho a alimentos, pero están obligados a darlos.

El Art. 349 enumera a las personas que se deben alimentos:

- 1.- Al Cónyuge;
- 2.- A los hijos;
- 3.- A los descendientes;
- 4.- A los padres;
- 5.- A los ascendientes;
- 6.- A los hermanos;
- 7.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

2.2.2. TITULARES DEL DERECHO

De acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, los titulares del derecho de alimentos son:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de

Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Identificados como han sido de acuerdo a lo establecido en la ley son los únicos llamados a reclamar el derecho de alimentos.

2.3.PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El principio del interés superior del niño ha sido considerado como un compromiso genérico con relación a todas aquellas personas. Este principio también implica un determinado estándar de objetividad, ya que el cumplimiento y garantía de los derechos del menor, no puede ni debe estar sujeto a simples patrones de índole subjetiva. Ello significa que el interés superior no solo puede abarcar una creencia sobre lo que es mejor para el niño, sino de manera objetiva e íntegra contribuya a su desarrollo positivo.

Esto implica además que tiene que ser determinada la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos y los deberes del niño, cuya estructura estará enfocada siempre en su bienestar y desarrollo.

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro. El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. (ACNUR , 2008)

- Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

Se puede sostener entonces, que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; El Interés Superior del Niño es también conocido como una medida de interpretación a los conflictos, que sin lugar a dudas se convierte en una regla fundamental que actúa para dar solución a las controversias que pudieren presentarse con relación a otros derechos de sujetos relacionados; podemos afirmar entonces, que, cuando se produce un enfrentamiento de derechos, el que siempre va a primar es el que favorezca al menor; hay que reflexionar sobre las realidades y problemas actuales que se van presentando en el Ecuador, los mismos que sirven para el análisis de los legisladores o asambleístas para promulgar nuevas leyes en beneficio de la sociedad, análisis que debe ser planteado en base al respeto de todos los derechos y principios consagrados en nuestra constitución y tratados internacionales en los que el Ecuador se encuentra adherido, uno de los principios fundamentales que el legislador debe considerar es el Interés Superior del niño, en el cual se basan varios derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, principio y derechos que sirven para la objetivación necesaria y que de esta manera prevalezca el modelo de protección integral.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Las características del derecho de alimentos se encuentran mencionadas en el artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia y son las siguientes:

- **INTRANSFERIBLE:** se refiere a que el derecho de alimentos no se puede otorgar en favor de otra persona ni a título gratuito ni oneroso, porque como lo afirma Borda (1846) se trata de un derecho personal, ya que por las cualidades del alimentado se le ha otorgado dicha facultad, cualidades como el parentesco, edad, discapacidad, entre otros, que imposibilitan al alimentado procurarse por sí mismo los recursos necesarios para poder vivir; además, si el valor económico otorgado le sirve al alimentado para poder sobrevivir, y por tanto, se entiende que esta persona pide ayuda económica para cubrir sus gastos actuales porque ya no puede por sí mismo, entonces no fuera posible que éste lo solicite para ceder y beneficiar a otra persona, y en caso de que el alimentado muera, esta es una de las causas por las cuales el derecho se extingue.

INTRANSMISIBLE: el derecho de alimentos no se puede transmitir a otra persona, por ende, no puede ser objeto de ningún tipo de transacción o negocio jurídico, así lo afirma el Código Civil en su artículo 362, “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Código Civil, 2021, p. 95). La razón de esta característica lo explica el Dr. Ricardo Couto (2002) en su libro Derecho Civil Personas, quien señala que “los alimentos ha sido establecido por razones de humanidad, como una consecuencia del derecho a la vida, lo que hace que se consideren, como de orden público, las disposiciones que lo reglamentan” (p. 160), y las disposiciones de orden público no pueden alterarse debido a que atentan contra la seguridad jurídica de las normas.

Además, cabe recalcar que entre las causales para que se extinga el derecho de alimentos determinadas en el artículo innumerado 32 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, se termina el derecho por la muerte del alimentado, por ende, esta persona no puede transmitir su derecho de alimentos ni en vida ni después de su muerte.

IRRENUNCIABLE: el derecho de alimentos no puede ser objeto de renuncia, ya que se trata de un derecho personal que se encuentra fuera del comercio, porque como lo afirma Coello García (1982), entre los derechos que se protegen a través del derecho de alimentos se encuentra el derecho a la vida, uno de los derechos fundamentales reconocido internacionalmente, y protegido en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, no cabe que el mismo ordenamiento proteja la vida y a la vez permita que el alimentado pueda renunciar a su subsistencia a través de la renuncia del derecho de alimentos.

Además, si es que el derecho se pudiera renunciar se podría dar el caso de que el alimentante obligue al alimentado a desistir de su facultad para su propia conveniencia, pues, siendo así, ya no tendría que pagar nada al alimentado. Asimismo, cabe mencionar que este derecho es irrenunciable, por los derechos que se encuentra satisfaciendo, como son, el derecho a la vida, la supervivencia, y la vida digna del menor.

IMPRESCRIPTIBLE: el derecho de alimentos no es susceptible a prescribir, es decir, a pesar de que el alimentado por un largo tiempo no haya hecho uso de su facultad a exigir alimentos, el derecho se mantiene, siempre que, esta persona se encuentre habilitada para hacer uso de su facultad según la ley, esto es, no incurrir en alguna de las causales para su extinción determinadas taxativamente en el artículo innumerado 32 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, debido a que como lo indica Borda (1846), en algunas ocasiones, quien se encuentra a cargo del alimentado, está en condiciones para darle todo lo necesario al

menor para que pueda subsistir de forma digna, sin embargo, puede darse el caso de que las circunstancias económicas cambien y ya no pueda cubrir los gastos generados, entonces haciendo uso del derecho del alimentado tendrá que solicitar que se le colabore con una pensión alimenticia, la cual servirá para cubrir los gastos requeridos y que en ese momento ya no pueden ser pagados.

INEMBARGABLE: se refiere a que tanto el derecho de alimentos como, su objeto, esto es, la pensión alimenticia, no puede ser retenida o apoderada en favor de otra persona para satisfacer una obligación incumplida por el alimentado, debido a que, como lo afirma Rojina Villegas (1987), a través de este derecho se están protegiendo y satisfaciendo otros derechos que son indispensables para el ser humano como son, el derecho a la vida, la supervivencia y la vida digna del menor, y por ello la pensión le servirá al alimentado para poder sobrevivir; y si por el contrario, las pensiones alimenticias pudieran ser embargadas, se le estaría despojando al alimentado de lo necesario para poder subsistir. Por tanto, si bien el embargo de bienes lo que pretende es hacer efectivo el pago de las obligaciones pendientes, como lo afirma el Dr. Rafael Rojina Villegas (1987), éste “se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para su vida” (p. 172), y por ello, contra aquellos bienes que son fundamentales para la vida del ser humano, el embargo no se puede realizar.

NO ADMITE COMPENSACIÓN NI REEMBOLSO DE LO PAGADO: la compensación supone una igualdad en el pago de las deudas debidas mutuamente entre dos personas, sin embargo, cuando estas personas son alimentante-alimentado y se trata de las pensiones alimenticias debidas por el alimentante en favor del alimentado, y a su vez, el alimentado le deba algún valor al alimentante, no cabe la compensación, esto porque según Rojina Villegas (1987), la obligación alimenticia es de interés público, pues lo que está protegiendo y satisfaciendo

son derechos fundamentales del ser humano como el derecho a la vida, y por tanto si es que se permitiese compensar, se estaría permitiendo que el menor se quede sin los recursos económicos suficientes para poder vivir de forma digna.

Respecto al reembolso de lo pagado, supone la devolución de lo ya pagado, y concretamente en el derecho de alimentos se hace referencia al retorno de las pensiones alimenticias debidamente canceladas, en este sentido la norma prohíbe la restitución de este valor, ya que a través de la pensión alimenticia se van a satisfacer todos los gastos que se realicen para la supervivencia del menor. Por tanto, no cabe la compensación del derecho de alimentos o de las pensiones alimenticias debidas, ni tampoco el reembolso de las pensiones alimenticias ya canceladas por el alimentante (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

En el mismo artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, se establece una excepción respecto a estas características, la cual indica, “las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos (...), casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p. 33); por tanto, del artículo anteriormente mencionado se desprende que, las pensiones alimenticias y no pagadas, se regulan de forma distinta, ya que respecto de ellas sí cabe la compensación de valores entre alimentante-alimentado, y también cabe que se pueda transmitir por causa de muerte el derecho a reclamarlas a los herederos del alimentado.

El Código Civil, en su art. 364 indica que “(...) las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor” (Código Civil, 2021, p. 95). Por tanto, se deduce que las pensiones alimenticias vencidas y que aún no han sido

canceladas por el alimentante, no solamente pueden compensarse y transmitirse a los herederos, como se indica en el Código de la Niñez y Adolescencia, sino también se pueden renunciar a dichas pensiones; el derecho a reclamarlas se puede vender y ceder; asimismo cabe la prescripción solicitada, a petición de parte, por el alimentante, siempre que haya transcurrido el término legal correspondiente.

Como se evidencia, el derecho a las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas tienen diferente naturaleza jurídica, ya que, como lo afirma Morales Álvarez (1992), el derecho de alimentos tiene por finalidad que el alimentado pueda subsistir dignamente, sin embargo, si es que a pesar de no haber percibido los alimentos la persona pudo sobrevivir, entonces no existe impedimento alguno para que el derecho sobre las pensiones alimenticias atrasadas pueda ser objeto de transacciones jurídicas, pues estas pensiones se convertirían en un crédito en favor del alimentado.

2.3.2. FINALIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Tiene como finalidad que los niños, niñas y adolescentes se desplieguen en un ambiente familiar que les permita el pleno desarrollo, y disfrute de sus derechos de manera libre y con equidad, es por esto que para hacer cumplir este derecho debería determinarse de manera absoluta y cumplirse la rapidez o celeridad para resolver estos procesos.

2.3.3. CADUCIDAD DEL DERECHO

Artículo Imnumerado 32.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

2.3.4. PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Este proceso judicial inicia con la presentación del Formulario Único de Pensión Alimenticia, de hecho, el Art. 332 numeral 3 del [COGEP], dice que no es necesario el patrocinio legal y que es suficiente el Formulario proporcionado en el Consejo de la Judicatura, dicho documento a llenar cuenta con todos los requisitos propios de una demanda, así como solicitud de medidas cautelares.

Al tramitarse en procedimiento sumario, al calificar la demanda, en el mismo Auto se establece una Pensión Alimenticia Provisional la cual según (Mozo Moreno, 2008) es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la sentencia, que puede durar meses o hasta años. (p. 33), se ordena el acto procesal de citación, se provee el Anuncio de Prueba, de existir petición de medidas cautelares o reales el Juez también se pronunciará en este su primer Auto.

El término para contestar este tipo de demanda es de 10 días, la Audiencia a evacuarse se llama Audiencia Única. Desde la citación, el término máximo para desarrollarse la Audiencia Única es de 20 días, diligencia en la cual se escuchará la resolución de forma oral sobre la fijación de alimentos.

Una de las particularidades en el Juicio de Alimentos es que, la pensión alimenticia se debe desde el momento mismo de la presentación de la demanda, así lo dice el Art. Innumerado 8, así como cuando de por medio existe un Incidente de Aumento el mismo corre desde la presentación

a diferencia de la rebaja de pensión alimenticia que solo es exigible desde la existencia de una resolución.

2.4. ATRASOS EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de las Cuevas define a la Mora como la dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación exigible. Mas estrictamente esa dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero liquida y vencida. (Cabanellas, 2011)

Otra definición acerca de la mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación. Un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves en el acreedor, y como tal incumplimiento es tratado en los diferentes ordenamientos jurídicos.

La mora es un incumplimiento provisional provocado por un retraso cualificado al momento del cumplimiento de la obligación. La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 31, ha establecido: “Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central de Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos” (Ley Reformatoria al Titulo V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 39). El obligado rezagado deberá considerar ahora que no es lo mismo pagar la pensión puntualmente que hacer sufrir al beneficiario sin ningún recargo. Según mi análisis, considero que la mora en la pensión alimenticia es una notoria problemática en la mayoría de los juicios de alimentos, sea involuntario o no por parte del alimentante, pues el retraso recae en un solo resultado: La afectación del menor; es por ello, que a pesar de que exista

el momento procesal en el que el obligado justifique los motivos del incumplimiento, o que a su vez se interponga intereses por falta de pago, el problema central no debería recaer en aquello, sino en que hay un menor que está siendo desprotegido, por parte de su progenitor y seguidamente por parte del Estado.

El Código Organico de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 30 y 31 manifiestan que la prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación y se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

2.5.DEFINICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

Para poder definir lo que se debe entender por medidas cautelares en el ámbito del derecho de alimentos es necesario acudir a la doctrina, pues en la ley no se determina una definición al respecto.

En la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, dictada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y ratificada por el Ecuador, en su artículo 1, determina: Para los efectos de esta convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. (Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, 1979, párr. 2)

Devis Echandía, (1997) define a las medidas cautelares como “actos procesales de aseguramiento”, y respecto de ellas indica que, “la ley procesal contempla medidas especiales para asegurar el éxito del proceso y el efectivo cumplimiento de la sentencia una vez ejecutoriada (...)” (p. 413).

Raúl Martínez Botos (1994), define a las medidas cautelares como: (...) aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su actualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. (p. 28)

Por tanto, se podría llegar a la conclusión de que, las medidas cautelares son procesos que la ley ha creado, cuya única finalidad es procurar la efectivización de los derechos de las partes y de las resoluciones judiciales, de manera provisional hasta cuando exista una resolución definitiva sobre el derecho sustancial correspondiente. Concretamente en el derecho de alimentos, las medidas cautelares constituyen actos procesales que pretenden asegurar al alimentado todo lo necesario para que pueda subsistir de forma digna, desde el inicio del proceso.

Hay que aclarar que, el Código Orgánico General de Procesos, denomina a las medidas cautelares como “providencias preventivas”, manteniendo la misma denominación establecida por el Código de Procedimiento Civil. Así mismo, a esta figura jurídica también se la llama, “medidas preventivas”, medidas precautelatorias” o “providencias precautelatorias”; y se encuentran reguladas en el libro segundo, título tercero del Código Orgánico General de Procesos.

2.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Como lo menciona Lorena Grillo Jarrín (2018), existen cuatro características principales de las medidas cautelares:

1. Provisionales: la autora afirma que las medidas cautelares se generan para un momento específico dentro del proceso y cumplen una finalidad concreta, por tanto una vez cumplida dicha finalidad, esta medida desaparece.

2. Revocables: la autora manifiesta que las medidas cautelares pueden, en cualquier momento y justificadamente, ser reemplazadas por otra medida que satisfaga de mejor manera los intereses del acreedor, o incluso, dejarse sin efecto la medida impuesta.

3. Instrumentales: la autora indica que las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que dispone el acreedor para hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia o resolución, pero son dependientes del proceso, entonces, si el proceso principal se extingue, también se extinguirán las medidas cautelares impuestas dentro del mismo.

4. Discrecionales: la autora asevera que el juzgador, de forma justificada va a admitir o no la solicitud de una medida cautelar, o imponer otra medida cautelar diferente, ya que según lo considere razonable va a determinar aquella que cumpla de mejor manera con su finalidad, que es asegurar los intereses del acreedor.

Además de las características antedichas, se podrían agregar las siguientes:

- **Asegurativas:** las medidas cautelares pretenden asegurar o garantizar el cumplimiento de la resolución o sentencia.

- **Legalmente limitadas:** las medidas cautelares tienen que estar previstas en el ordenamiento jurídico, por tanto, el juzgador no se puede inventar o imaginar una medida que no esté previamente reconocida. Pues, también esta característica obedece al derecho a la seguridad jurídica, es decir, tienen que haber normas jurídicas públicas y previas, ya que de esta manera las personas tienen conocimiento anticipado de las posibles consecuencias jurídicas de sus actuaciones.

- **Necesarias:** para poder dictar estas medidas cautelares tiene que haber una necesidad actual y justificada. Por ejemplo, en el derecho de alimentos, concretamente en la medida de apremio personal, para que sea aplicable la medida tiene que haber la necesidad de que el alimentante pague la pensión alimenticia, debido a que no lo está haciendo y el menor necesita de dichos recursos para subsistir; y en caso contrario, cuando el alimentante se encuentre pagando mensualmente, no habría necesidad alguna para aplicar dicha medida cautelar.

2.5.2. FINALIDADES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Aníbal Quiroga León (sf), afirma que: Las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado (o por iniciarse) con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea iluso al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso. A tal efecto, la normatividad procesal (y la doctrina) nos otorga una serie de providencias cautelares a efectos de obtener la finalidad descrita con anterioridad. Por ello, el juzgador antes de resolver la concesión o no de una medida cautelar – debe ponderar los derechos afectados (en una eventual ejecución de la misma) con el interés particular del solicitante de la medida. (p.263)

Lorena Grillo Jarrín (2018), afirma que existe una finalidad concreta de las medidas cautelares que es, asegurar la efectivización de la obligación impuesta en la sentencia o resolución, a través de alguna de las dos clases de medidas cautelares existentes, las personales (recaen directamente contra el deudor) o las reales (recaen sobre los bienes del deudor). Además, concretamente en el derecho de alimentos, la autora determina que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, para garantizarle una vida digna y protección integral al menor. Se puede colegir que, existen tres finalidades de estas medidas:

1. Asegurar la efectivización de los derechos de las partes.
2. Asegurar la efectivización o cumplimiento de las resoluciones judiciales.
3. Indirectamente, exigir al vencido el cumplimiento de la obligación.

2.5.2. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

Existen dos clases de Medidas Cautelares, las cuales son: reales y personales:

• **Medidas Cautelares Reales:** son aquellas que se aplican a las cosas, especialmente a los bienes.

En materia de alimentos, van a recaer sobre los bienes del alimentante, y son:

Prohibición de enajenar bienes inmuebles.

Secuestro de bienes o frutos.

Retención de rentas, créditos o bienes en poder de un tercero.

• **Medidas Cautelares Personales:** son aquellas que van a recaer directamente en contra de la persona.

En materia de alimentos, van a recaer en contra del alimentante, y son:

Arraigo.

Prohibición de salida del país

2.5.3. LAS MEDIDAS DE APREMIO:

Los apremios en general, se encuentran regulados en el libro II, título IV del Código Orgánico General de Procesos. En su artículo 134 nos trae la definición de apremios: Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal

cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio. (COGEP, 2021, p. 36)

Por consiguiente, los apremios constituyen sanciones impuestas por el juzgador a la desobediencia del alimentante, esta medida se puede aplicar, bien sea, a la persona del alimentante o a sus bienes, para presionar y exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Es necesario indicar que, como se menciona en el artículo 135 y 136 del COGEP, los apremios caben únicamente si se verifica el incumplimiento de la orden de pago de la obligación alimenticia dentro del término fijado, pues solo en ese caso se pueden aplicar dichas medidas de ejecución forzosa, y solamente cuando la ley expresamente lo autorice, en los otros casos se impondrán sanciones simplemente monetarias (COGEP, 2021).

Apremio personal total: consiste en la detención del alimentante hasta que cancele las pensiones alimenticias adeudadas o máximo hasta por treinta días, cuando se encuentre detenido por primera vez. Esta medida es utilizada en cuatro casos concretos: primero, cuando el alimentante no ha comparecido a la audiencia convocada; segundo, cuando el alimentante ha asistido a la audiencia, pero no demuestra de forma justificada la falta de pago de las pensiones, lo cual solamente se puede justificar a través de las siguientes causas: no tener trabajo ni recursos económicos, tener discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impida trabajar; tercero, cuando el alimentante ha reincidido en el incumplimiento del pago de las pensiones; cuarto, cuando el alimentante ha incumplido el apremio personal parcial (COGEP, 2021).

En caso de reincidencia, el apremio personal total se impone, ya no por treinta días, que es el mínimo legal, sino que será por sesenta días más y se puede ampliar hasta un máximo de ciento

ochenta días, dependiendo de lo dispuesto por el juzgador (COGEP, 2021).

• **Apremio personal parcial:** consiste en la privación de libertad del alimentante durante ocho horas, las cuales serán en la noche, en el horario de las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demuestre que durante ese horario se encuentra trabajando, en ese caso el juzgador dispondrá un horario diferente, pero siempre debe comprender ocho horas. Esta medida se aplica cuando el alimentante ha generado un compromiso de pago en la audiencia, y no lo ha cumplido (COGEP, 2021).

Se considera que este régimen es el más óptimo, pues vela por los intereses tanto del alimentante como del alimentado, ya que le permite trabajar al alimentante y de esta manera obtener los recursos económicos necesarios para saldar la deuda, y a su vez, se le está presionando para que pague las pensiones alimenticias en favor del menor.

Cabe destacar que, la prohibición de salida del país, constituye una medida cautelar, pero a la vez también es una medida de apremio personal, ya que recae directamente contra la persona del alimentante moroso para evitar que huya sin cumplir con su obligación, sin embargo, no se la tratará en este apartado, pues la misma ya ha sido descrita anteriormente.

2.6. APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS

La Corte Constitucional mediante Sentencia 012-17-SIN-CC, dictada el 10 de mayo del 2017, declaró como constitucional y como medida idónea, necesaria y proporcional, la medida de apremio personal, ya que encuentra como justo equilibrio la limitación de la libertad personal del Obligado Principal y el intento de satisfacción del derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, sin embargo para los Obligados Subsidiarios, si se señaló como inconstitucional dejando en vigencia para aquellos la medida de prohibición de salida del país. Este mecanismo legal y reforzado para exigir el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias

donde la Corte se pronuncia mediante sentencia detallada, promueve la reforma de Art. 137 del [COGEP], ya que previo a este cambio normativo, para la emisión de la Orden de Apremio Personal bastaba el pedido y la liquidación que realizaba el funcionario de Pagaduría, y una vez notificadas las partes procesales, bajo principio de publicidad, se apertura el termino para impugnar o incluso proponer una fórmula de pago.

En cambio, con la derogatoria sustitutiva del Art. 137 del [COGEP], el procedimiento varia radicalmente, toda vez que para la emisión de una Orden de Apremio, debe existir previamente una Audiencia, conocida en la práctica como Audiencia de Revisión de Medidas de Apremio Personal, cuya finalidad central es que el Obligado Principal justifique los motivos que lo llevaron al incumplimiento, los cuales pueden ser el no encontrarse ejerciendo una labor bajo dependencia directa o actividad económica que genere réditos, o a su vez una condición de discapacidad o enfermedad que en igual sentido le impida trabajar, por lo que de justificarse, accederá a un Compromiso de Pago aprobado por el Juzgador.

También establece un nuevo tipo de apremio, el cual es el apremio parcial, que nace por la falta de cumplimiento del Compromiso de Pago, este consiste en privarle de la libertad al alimentante en una jornada especial, comprendida desde las diez de la noche de todos los días que dure su apremio y finalizando la misma a las seis de la mañana del día continuo, otro de los puntos importantes en esta reforma es la prohibición expresa de Apremios Personales a los Obligados Principales con Discapacidad, Enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

La reincidencia para configurar los días de detención es por el apremio personal total, ya sea por solo por la falta de comparecería del alimentante, a la audiencia, así como la reincidencia de incumplimiento de un compromiso de pago o incumplimiento del apremio parcial, se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días, y la convocatoria de audiencia de

revisión de apremio se realizara las veces que sean necesarias, solo si el alimentante incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias, en el caso de ser compromisos o acuerdos se entenderá, que ya existió con anterioridad una convocatoria de audiencia de revisión de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

2.7.DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

Tomando en consideración, la precisión de treinta días como medida de apremio por primera vez y que, cuando el demandado continúe en mora en el pago se le reconoce como reincidente, y eso genera aumentar el tiempo de detención a treinta días adicional y así sucesivamente hasta un máximo de ciento ochenta días, estamos hablando que la norma jurídica previa que regula esta materia es clara, por lo que, para su aplicación, debe despojar de todo tipo de arbitrariedad o de facultad discrecional interpretativa del juzgador para prever un requisito previo no establecido en la regla, por lo que:

Se concluye entonces de lo anterior que en la interpretación existe una necesidad de consagrar los espacios de interacción judicial, pero que los mismos deben estar altamente limitados por las normas jurídicas, puesto que la discrecionalidad judicial debe entonces estar articulada con la garantía de la seguridad jurídica en un Estado, pues pese a la relevancia de que los jueces puedan intervenir en los denominados casos difíciles, estos deben únicamente motivar su decisión en correspondencia a lo que el Estado estructura en el contrato social, teniendo en cuenta que se les entrega una función de especial importancia como intérpretes de todo el sistema normativo.(Aristizabal & Mojica, 2020, p. 54)

Una de las corrientes de esta dicotomía se da por la ambigüedad, según Prieto (2011) se ha concluido que se produce porque se deriva de una duda en la ley, al momento de utilizar un término jurídico en sentido común o en un sentido técnico.

Es por ello que, la Interpretación de la Norma, según el diccionario de la Lengua Española, se define al término interpretar como “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto” (Real Academia Española [RAE]), ahora ya en el ámbito jurídico el reconocido Cabanellas 2008, afirma que “La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir

para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”(p. 472).

Es decir que la interpretación embarga un conjunto de actividades necesarias para poner en práctica el Derecho, por lo que el Juez necesariamente deberá fijar los hechos del caso puesto a su consideración y a estos seleccionar la norma que estime debe ser aplicada, lo que lleva a un resultado o una consecuencia jurídica, por ello Holguín ha dicho “...Interpretar la ley equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente...” (Larrea, 1978, p. 237).

El alcance de la interpretación se ha clasificado comúnmente como interpretación declarativa o modificativa, a la vez esta última puede ser extensiva y restrictiva. La interpretación declarativa es conocida como interpretación estricta, es decir al tenor literal de lo establecido en la norma jurídica y limitando al juzgador hacer supuestos para aplicar la norma como tal.

Por otra parte, la interpretación modificativa se halla como: Esta Interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva. (Franco De la Cuba, 2004)

Es decir que la interpretación extensiva hace al Juzgador extender el alcance de la norma a supuestos no precisamente comprendidos en ella entendiendo que hubiera sido voluntad del legislador incluirlos, en cambio la interpretación restrictiva bajo este mismo ejercicio mental, de forma contraria restringe el alcance de la norma a supuestos no contemplados.

Por ello, en cuanto a la Interpretación, el Juzgador cuenta no solo con el insumo normativo de la regla contemplada en el Art. 137 del [COGEP], sino también con el insumo del análisis

efectuado en la Sentencia de la Corte Constitucional 12-2017, por lo que, contando con una norma clara, la interpretación que se realiza es al tenor literal, y el Art. 137 del cuerpo normativo antes mencionado dice que, en la primera ocasión que se emita una orden de apremio, la misma será de treinta días, cuando se reincida y por ende se emita por segunda vez esta orden, se extenderá por sesenta días, debido al aumento de treinta días, y de esta forma hasta un máximo de ciento ochenta días, para después incluso referirse en el supuesto de reincidir el incumplimiento ya sea del pago o del apremio parcial, los jueces pueden emitir un apremio total. Siendo esta la única regla que explica el proceder en los apremios personales, claramente se concluye que no existe un requisito previo para proceder con la reincidencia en cuanto al tiempo de prisión, únicamente con la verificación del incumplimiento del pago.

2.8.AFECTACION AL DERECHO DE ALIMENTOS POR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO PERSONAL

Los alimentantes que no pueden conseguir el dinero para cubrir el pago de las pensiones alimenticias se sienten física y emocionalmente acabadas su poca dignidad de ser humano ha sido sepultada con las instituciones jurídicas ya indicadas, además no existe disposición legal alguna en la que puedan apoyarse o acogerse, así como siguen pasando los días y como es lógico la pensión alimenticia y sus debidos intereses siguen acrecentándose lo que hace más imposible aún de pagar la deuda.

El alimentante que se encuentre detenido por la falta de pago de pensiones alimenticias no podrá garantizar la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen lo pierden por los días no laborados; aquí la interrogante de cómo van a pagar si no lo pueden hacer ya que no tienen fuentes de ingresos económicos.

Con las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia el alimentante que se encuentre en mora de las pensiones alimenticias será inscrito en la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos quedando así inhabilitado para realizarse cualquier préstamo afectando aún más su economía.

Situación que agrava la economía del alimentante ya que hay que tener en cuenta que puede tener más cargas familiares a la que debe mantener e incluso para su propia subsistencia ya que en el País en el cual nos desarrollamos la economía sigue empeorando cada día más y las fuentes de trabajo son casi escasas teniendo en consideración que la mayoría de personas que no pueden pagar los alimentos son personas con un bajo nivel académico lo que imposibilita aún más que tengan fuentes de ingresos económicos.

Vulnerando así el derecho a percibir alimentos de los niños, niñas y adolescentes ya que con esta figura legal del apremio el legislador solo estaría sancionando, al alimentante que no cumpliera con su obligación mas no estaría garantizando el pago de alimentos dejando así al grupo de atención prioritaria sin los recursos económicos para su subsistencia.

Para asegurar dicho pago la ley ha establecido varias medidas cautelares de tipo Real y Personal para garantizar el pago de alimentos medidas que en la actualidad tienen su lado positivo y negativo.

En cuanto a las medidas de carácter real estas pueden asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria del alimentando mediante bienes muebles e inmuebles, que pueden ser utilizados para solventar la deuda de alimentos en el caso de demandados que posean bienes, pero si no poseen bienes o si los tienen los ponen a nombre de terceras personas para intentar huir de la deuda alimenticia dichas personas no podrán cumplir con la obligación antes mencionada lo cual nos lleva a dejar sin efecto esta medida de carácter real dejando desprotegido el interés superior

del niño que como grupo de atención prioritaria merece toda la ayuda que el estado le pueda proporcionar.

Mientras las medidas de carácter personal cumplen con el apremio del demandado es decir le privan de su libertad para así infundir temor y hacer que este cumpla con su obligación de pagar, pero que pasa si este no tiene dinero para cancelar dicha deuda y sigue privado de su libertad no podría conseguir fuentes de ingresos económicos o le que es aún peor se obligaría a pagar a los obligados subsidiarios atentando así contra su patrimonio propio y la equidad que como seres humanos tenemos derecho, teniendo en cuenta que los principales titulares para el pago de los alimentos son el padre y la madre de los niños, niñas y adolescentes, como nos podemos dar cuenta esta medida de carácter personal debería ser tomada en cuenta como una última opción ya que no se asegura el pago a los alimentos dejando a los niños, niñas y adolescentes en una situación de vulnerabilidad y afectando su derecho a percibir alimentos.

CAPÍTULO III- METODOLOGIA

3. Descripción del trabajo de investigación realizado

3.1. Ámbito de Estudio

La presente investigación se desarrollará en el cantón Guaranda localizada en la hoya de Chimbo, en el corazón del Ecuador, Guaranda se encuentra al noroeste de la Provincia de Bolívar, limitada al norte por la Provincia de Cotopaxi, al sur con los cantones Chimbo y San Miguel, al este la Provincia de Chimborazo y Tungurahua, y al oeste por los cantones de Las Naves, Caluma y Echeandía. (Guaranda Alcaldía , 2022)

3.2. Método de investigación

La presente investigación sigue la metodología cualicuantitativa que según Bernal (2000) la define como: se fundamenta en la medición de las características de los fenómenos sociales, lo cual supone derivar de un marco conceptual pertinente al problema analizado, una serie de postulados, que representan relaciones entre las variables estudiadas de forma deductiva. Este método tiende a generalizar y a normalizar los resultados. (p. 33)

El método cuantitativo permitirá la aplicación de encuestas con la finalidad de obtener información real a través de la participación directa de Jueces, Abogados en libre ejercicio y habitantes del cantón Guaranda y de esta manera estudiar como suceden los fenómenos que provocan dicha problemática.

3.3. Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterio de inclusión: Profesionales del derecho y población en general

Criterio de exclusión: Menores de edad

3.4. Tipo de investigación

Dentro del presente proyecto investigativo se utilizará los siguientes tipos de investigación como la exploratoria, documental y explicativa que servirá para obtención de información y el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Investigación de exploratoria:

La investigación exploraría “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (Hernández, 2015, p.67)

Es decir que mediante la revisión bibliográfica se pudo observar que existe poca información relacionada al tema de investigación o el simple hecho de investigar sobre el tema desde una nueva perspectiva, ya que este método de investigación resulta útil porque permitirá obtener información sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado que se está estudiando mediante la exploración y recolección de datos confiables que permitan sustentar el estudio realizado.

Investigación documental:

La investigación documental se realiza apoyándose en fuentes de carácter bibliográfica, esto es en documentos de cualquier variedad, esta se basa en la consulta de libros, revistas de divulgación o de investigación científica, sitios Web, en artículos o ensayos de revistas y periódicos de la misma manera se puede encontrar en documentos que se encuentran en los archivos, La investigación documental, permitirá corroborar la información sobre el tema estudiado.

Investigación explicativa:

Este tipo de investigación está orientada a “establecer las causas que originan un fenómeno determinado, forma parte de la investigación cuantitativa enfocada en descubrir el por qué y el para qué de un fenómeno o problemática por medio de estadísticas” (Mejía, 2020), es así, como esta pretende dar una explicación a la problemática a detalle y no solamente en la descripción de aspectos importantes.

Este tipo de investigación permitirá conocer y definir la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado y de esta manera acrecentar la comprensión sobre la problemática en estudio y así distinguir las causas por las que surgen los fenómenos.

3.5. Diseño de la investigación no experimental

En el trabajo de investigación no se aplicó ningún control sobre las variables, por lo que se sustenta que su diseño es no experimental, al estar definida como aquella que no necesita de manipulación intencionada para crear la situación, sino que se observen situaciones ya existentes para luego analizarlas en su contexto natural.

En el presente estudio la información será compilada directamente en el lugar establecido como lo es el cantón Guaranda.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Encuesta

De acuerdo con García Ferrando (1993), una encuesta es una investigación realizada sobre una muestra de sujetos representativa de un colectivo más amplio, que se lleva a cabo en el contexto de la vida cotidiana, utilizando procedimientos estandarizados de interrogación, con el

fin de obtener mediciones cuantitativas de una gran variedad de características objetivas y subjetivas de la población. (p. 123)

Esta técnica será aplicada en Jueces, Abogados en libre ejercicio y habitantes del cantón Guaranda, mediante preguntas cerradas con la finalidad de realizar conclusiones concretas sobre los encuestados; con esta misma encuesta se descifrá las actitudes u opiniones de los encuestados sobre el fenómeno en cuestión.

3.7. Población y muestra

Población

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda y otros, 1994)

Muestra

Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (López, 2004).

En la presente investigación cualitativa, no se realizó algún procedimiento estadístico, pero se efectuó una observación directa y la deconstrucción de cada parte de la investigación. Sin embargo, para la recopilación de datos que podrían sustentar la propuesta de investigación, se efectuó una búsqueda a través de entrevistas, dirigidas diferentes profesionales del derecho, quienes dieron sus distintos criterios y puntos de vistas en torno a la boleta de apremio personal.

| Habitantes | Número |
|------------------------|--------|
| Abogados | 5 |
| Jueces | 5 |
| Personas en general | 15 |
| TOTAL | 25 |

3.8. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.

En esta parte del proyecto se describen las distintas operaciones de los datos que se obtendrán:

1. Interpretación de las variables.
2. Tabulación o cuadros. Según variables: manejo de información, análisis estadístico de datos para presentación de resultados.
3. Análisis de los resultados estadísticos. Destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos e hipótesis lectura de datos.
4. Interpretación de los resultados. Con apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.

Capítulo IV: Resultados y discusión

4.1.Resultados

1. ¿Conoce las sanciones que se deben y pueden imponer al alimentante que adeuda dos o más pensiones alimenticias?

Tabla 1 Sanciones

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 12 | 48% |
| NO | 13 | 52% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el no pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 1 Sanciones



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el no pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 48% de los encuestados manifiestan conocer cuál es la sanción que se le impone al deudor de dos o más pensiones de alimentos, ya que al evadir la responsabilidad del pago se generan varias afectaciones del derecho del menor y por ende son prestaciones que se deben cumplir, y señalan el otorgar la medida de apremio personal para los que incumplan la obligación.

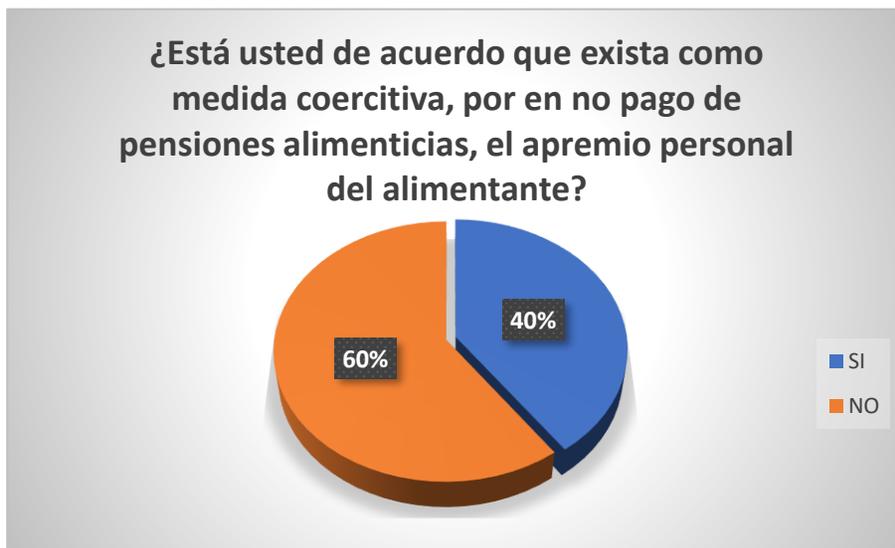
2. ¿Está usted de acuerdo que exista como medida coercitiva, por el no pago de pensiones alimenticias, el apremio personal del alimentante?

Tabla 2 Medida Coercitiva

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 10 | 40% |
| NO | 15 | 60% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el no pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 2 Medida Coercitiva



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el no pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 60 %de los encuestados manifiestan no estar de acuerdos con la medida coercitiva establecida por las leyes ecuatoriana debido a que al aplicar este apremio los deudores de alimentos no pueden trabajar y tener una retribución económica para saldas las deudas pendientes y adicional a eso se coarta el derecho a la libertad de la persona.

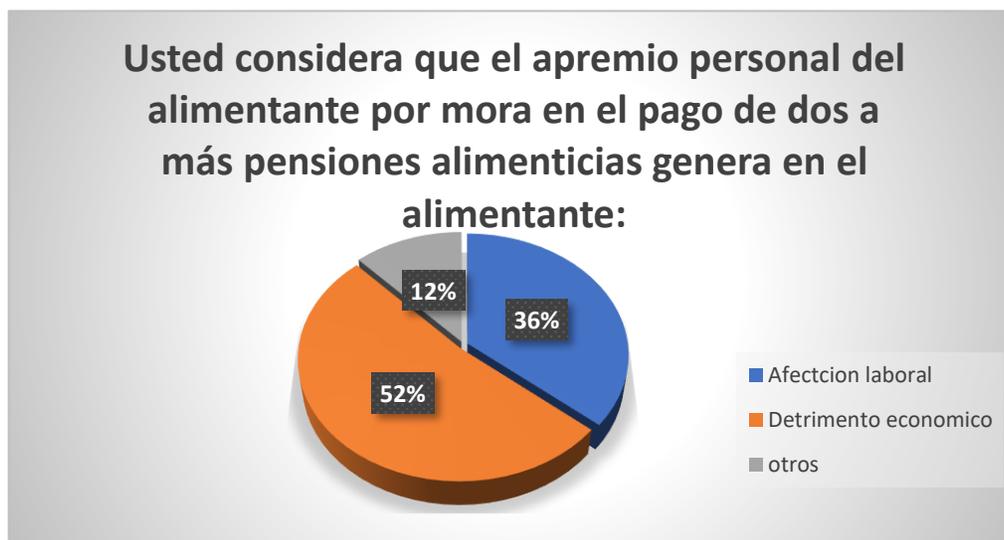
3. ¿Usted considera que el apremio personal del alimentante por mora en el pago de dos a más pensiones alimenticias genera en el alimentante?

Tabla 3 apremio personal

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|----------------------|------------|-------------|
| Afectación laboral | 9 | 36% |
| Detrimento económico | 13 | 52% |
| Otros | 3 | 12% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el no pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 3 apremio personal



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 52% de los encuestados manifiestan que al ser el apremio personal una medida impuesta al deudor de dos o más pensiones de alimentos, genera un detrimento económico al no poder realizar sus actividades laborales que le ayudan con el ingreso económico para solventar las deudas que mantiene y mantener al hogar.

4. ¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación medidas alternativas al apremio personal del alimentante que garanticen el pago de la pensión alimenticia?

Tabla 4 Medidas alternativas al apremio personal

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 20 | 80% |
| NO | 5 | 20% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 4 Medidas alternativas al apremio personal



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 80 % de los encuestados manifiestan que se deberían implementar medidas alternativas que no vulneren derechos de los deudores y el interés superior del menor, esto debido a que al ser esta una medida que conlleva la privación de la libertad por el tiempo establecido por el juzgador este no podrá en ese tiempo realizar actividades económicas y adicional a eso se ha considerado que esta es una medida poco funcional en el Ecuador.

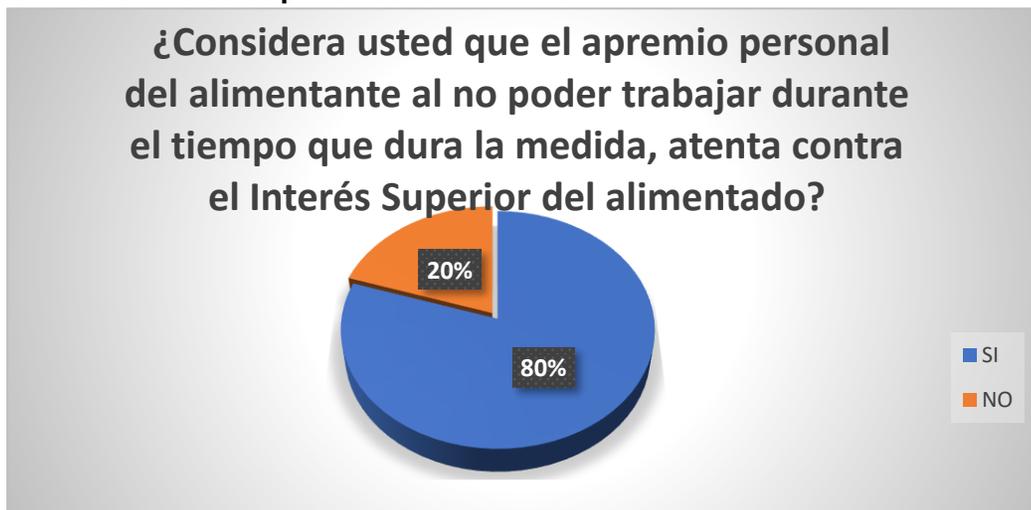
5. **¿Considera usted que el apremio personal del alimentante al no poder trabajar durante el tiempo que dura la medida, atenta contra el Interés Superior del alimentado?**

Tabla 5 Interés Superior del alimentado

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 20 | 80% |
| NO | 5 | 20% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 5 Interés superior del alimentado



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 80 % de los encuestados manifiestan que el apremio personal en varias ocasiones resulta favorable al pago de los alimentos adeudados pero en otras ocasiones e incluso en un 80% resulta poco apta ya que al deudor de alimentos estar privado de su libertad no puede conseguir el recurso económico para ponerse al día en las pensiones alimenticias; es por ello que se debe proponer una forma alternativa a esta medida.

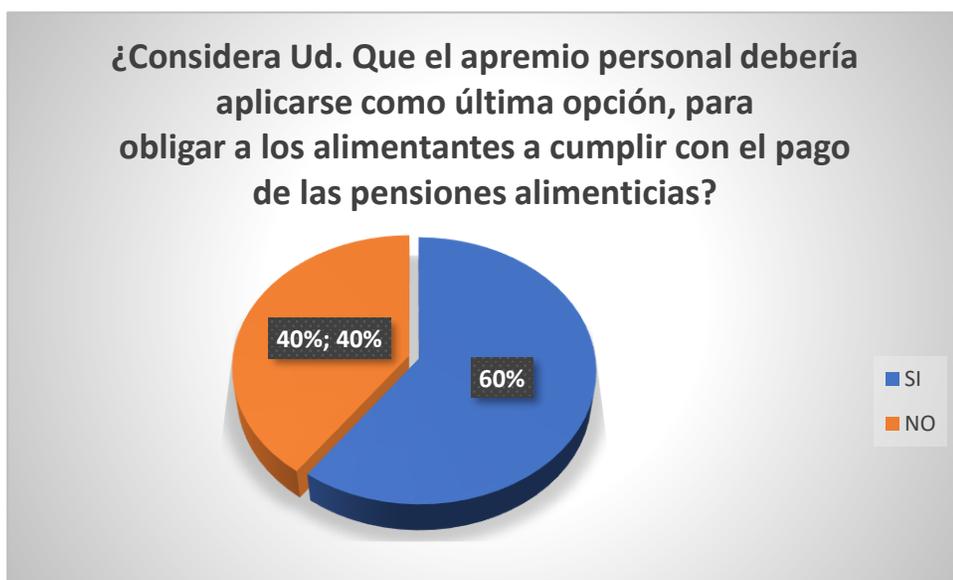
6. ¿Conoce las sanciones que se deben y pueden imponer al alimentante en mora del pago de dos o más pensiones alimenticias?

Tabla 6 Sanciones

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 15 | 60% |
| NO | 10 | 40% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 6 sanciones



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 60 % de los encuestados manifiestan que el apremio personal debería ser aplicada como última opción para el caso de pensiones adeudadas, ya que el estado debería garantizar el pago de los alimentos, ya que por medio de este subsisten con educación, salud, vestimenta, etc. Los hijos dependientes del derecho.

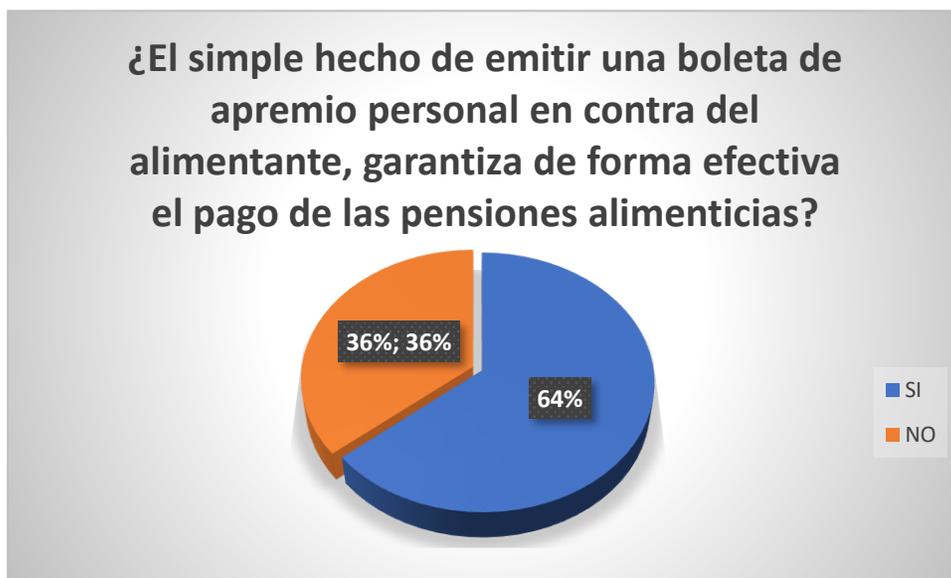
7. ¿El simple hecho de emitir una boleta de apremio personal en contra del alimentante, garantiza de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias?

Tabla 7 Protección de los menores

| RESPUESTAS | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 16 | 64% |
| NO | 9 | 36% |
| TOTAL | 25 | 100% |

Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Gráfico 7 protección de los menores



Fuente: Datos obtenidos mediante la encuesta sobre la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021.

Análisis e interpretación

Por medio del cuestionario aplicado a diferentes profesionales del derecho y la población en general sobre la problemática planteada se puede determinar que el 64% DE LOS ENCUESTADOS manifiestan que el simple hecho de emitir boleta de apremio no garantiza el pago de los alimentos, en varias ocasiones el deudor de alimentos (padre/madre), prefiere pasar ese tiempo privado de su libertad que responder por la manutención de sus hijos; es por ello que se manifiesta que no garantiza de ninguna forma el pago de las pensiones alimenticias.

4.2. DISCUSION

La boleta de apremio personal en razón de la inobservancia del pago del dos o más pensiones de alimentos genera una vulneración de los derechos tanto del deudor como del interés superior del niño, debido a que al estar privado de su libertad no puede cumplir con sus actividades económicas para cancelar las pensiones y esto genera que el menor o menores que dependen económicamente de esta persona queden sin el ingreso económico que percibían.

Además, en el Ecuador se observa una gran cadencia en la aplicación de esta medida debido a que al aplicarse no se está asegurando el pago de lo adeudado; ya que manifiesta que podrá salir de manera inmediata con el pago de lo adeudado o esperar a que termine el periodo por el que fue dictado la boleta; que incluso comienza con el apremio parcial y cuando este es reincidente en adeudar las pensiones se emite la boleta de apremio personal total por el tiempo que establece la ley.

Es por ello que dentro de la investigación se determina que la boleta de apremio debe ser tomada en cuenta como última opción y generar políticas y leyes que aseguren el pago de las pensiones adeudadas; ya que esta al vulnerar varios derechos impide que las mismas sean canceladas en su totalidad o que el deudor se ponga al día en la obligación.

CAPITULO V- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.Conclusiones

1. Dentro de la presente investigación se pudo observar que en el cantón Guaranda, el demandado de alimentos al ser reincidente en adeudar pensiones de alimentos se le emite la boleta de apremio personal total, misma que genera afectación al derecho a la libertad de los deudores de pensiones de alimentos ya que esta medida coercitiva crea en las personas restricción de su libertad, generando afectación laboral y detrimento económico, afectando así los derechos del ciudadano alimentante, y consecuentemente los derechos del alimentado.
2. Se concluye que los Jueces de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda al ser el demandado reincidente en incumplir con el pago de las pensiones alimenticias, emite boleta de apremio personal total hasta un máximo de 180 días, con orden de allanamiento en donde se encuentre el deudor, al suministrarse esta medida la persona a cargo de los menores hacen mal uso de la boleta convirtiéndolo en una persecución al deudor de alimentos, por el periodo que dure la medida, y esto impide que el mismo pueda trabajar con normalidad, en estos casos se esta vulnerando varios derechos de los alimentantes y de los menores, ya que el estado debe garantizar que los progenitores otorguen y cuiden de manera adecuada a los miembros de su familia proveyéndoles de alimentos, vestuario y salud.
3. El pago de las pensiones adeudadas no se asegura con el apremio personal, ya que esta no lo garantiza y el deudor de alimentos tiene dos opciones, paga o cumple la medida establecida conforme el juez lo dictamino, lo que sigue vulnerando el derecho a alimentos de los hijos dependientes.

5.2. Recomendaciones

1. Se recomienda aplicar medidas alternativas que ayuden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del alimentante mediante la implementación de una Ley en la que se exponga una alternativa a lo que ya está determinado, sin incurrir en transgredir derechos del menor alimentado, sino también del alimentante que requiere de tiempo para cumplir con su trabajo y forjar ingresos para el pago de sus deudas
2. Realizar estudios legales por parte las Universidades en las que impartan la carrera de Derecho, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y todos los organismos que se autoproclaman como precursores de la participación ciudadana para se hagan sondeos y saber si las medidas tomadas por los entes de control están funcionando, y a su vez, preparar propuestas para el Poder Legislativo, con alternativas que podrían ser viables en un futuro, en aras de garantizar que el menor alimentado no espere mucho tiempo para recibir su pensión alimenticia.
3. Aplicar una medida alternativa al apremio personal, como el trabajo comunitario, trabajo que será remunerado por parte del estado hacia el alimentado o al representante de quien esté a cargo de su cuidado, con el fin de garantizar el bienestar del menor alimentado y permitiendo al alimentante poder generar recursos en beneficio de los hijos a quien debe prodigar alimentos.

Bibliografía

- Álvarez, M. (1992). *Derecho Civil de las Personas*. Universidad del Azuay.
- Araque, A. &. (2020). *Discrecionalidad Judicial*.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador* (1 ed., Vol. I). Asamblea Nacional.
- Borda, G. (1846). *Tratado de Derecho Civil: Familia II*. Perrot.
- Botos, M. (1994). *Medidas Cautelares*. Universidad.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Juridico Elemental*. Eliasta.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristl: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Convencion Internacional sobre el Cumplimiento de medidas cautelares. (1979). *medidas cautelares*. <https://doi.org/http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>
- Couto, R. (2002). *Derecho Civil Personas*. Jurídica Universitaria S.A y Asociacion de investigaciones juridicas .
- Cuba, F. d. (2004). *La interpretación de la norma jurídica*. Derecho & Cambio Social.
- Echandía, D. (1997). *Teoría general del proceso* (. Universidad.
- García Ferrando, M. L. (1993). *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación* (1 ed., Vol. I). Madrid, España: Alianza Universidad. <https://rua.ua.es/>.
- García, C. (1982). *Guardas y Alimentos - Derecho Civil*. Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Grillo Jarrín, L. V. (2018). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*. Universidad Andina Simon Bolivar.

<https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las>

Guaranda Alcaldía . (2022). *Guaranda Alcaldía* . <https://www.guaranda.gob.ec/newsiteCMT/el-canton/>

Hernández, F. y. (2015). *Metodología de la Investigación* (1 ed., Vol. I). Mexico: Mc Graw Hill.

Holguín, J. L. (1986). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. orporación de Estudios y Publicaciones.

López, P. (2004). población muestra y muestreo. *Scielo, I*. Retrieved 2022.

Moran , M., Ortega , I., Arguello, Y., & Sanchez , V. (2015). *Tipos de Investigacion* . Universidad Nacional Experimental Francisco Miranda.

Moreno, M. (2008). *Cargas del Matrimonio y Alimentos*. COMARE.

Mousalli, G. (2015). *Métodos y Diseños de Investigación Cuantitativa*. (1 ed., Vol. I). Researchgate.

https://www.researchgate.net/publication/303895876_Metodos_y_Disenos_de_Investigacion_Cuantitativa?channel=doi&linkId=575b200a08ae414b8e4677f3&showFulltext=true

Quiroga, L. (2010). *la actualidad del proceso cautelar y su modificacion en el codigo procesal civil*. Derecho Temis.

<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110632.pdf>

Real Academia Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española* (vigésima edición ed.). Academia Española.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*.

Sanchís, P. (2011). *Apuntes de Teoría del Derecho*. jurídica.

Villegas, R. (1987). *Derecho Civil Mexicano: Derecho de Familia*. Porrúa S.A. .

ANEXO 1



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO

Tema: “LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL GENERADA POR EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA Y SU REINCIDENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO, CANTON GUARANDA AÑO 2021”

El proyecto busca analizar la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado, cantón Guaranda año 2021, y por medio de esta encuesta obtendremos una información clara para una comprensión más precisa sobre este tema.

Objetivo: Recolectar información clara y precisa acerca de la boleta de apremio personal generada por el pago de pensión alimenticia y su reincidencia por parte del demandado.

Indicación: Solicitamos su colaboración para el llenado de la siguiente encuesta, marcando con una x la respuesta de su elección, en las preguntas con múltiples opciones pueden ser marcadas más de una opción.

1. ¿Conoce las sanciones que se deben y pueden imponer al alimentante que adeuda dos o más pensiones alimenticias?

SI

NO

2. ¿Está usted de acuerdo que exista como medida coercitiva, por el no pago de pensiones alimenticias, el apremio personal del alimentante?

SI

NO

3. ¿Usted considera que el apremio personal del alimentante por mora en el pago de dos a más pensiones alimenticias genera en el alimentante?

Afectación laboral

Detrimento económico

Otros

4. ¿Cree usted que se debe implementar en nuestra legislación medidas alternativas al apremio personal del alimentante que garanticen el pago de la pensión alimenticia?

SI

NO

5. ¿Considera usted que el apremio personal del alimentante al no poder trabajar durante el tiempo que dura la medida, atenta contra el Interés Superior del alimentado?

SI

NO

6. ¿Conoce las sanciones que se deben y pueden imponer al alimentante en mora del pago de dos o más pensiones alimenticias?

SI

NO

7. ¿El simple hecho de emitir una boleta de apremio personal en contra del alimentante, garantiza de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias?

SI

NO

ANEXO 2

FOTOGRAFÍAS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS EN EL CANTON

GUARANDA











